primero contandose en él, de suerte, que pasen diez dias desde el primero, contandose en ellos; y dandose en veinte y siete dias, el segundo pregon, se ha de dar el decimo dia desde el primero, contándose en él; y el tercero se ha de dar el diez y nueve dias, desde el primero, contandose en él, de suerte, que pasen treinta dias despues que se dió el primer pregon, contandose en ellos el dia de él; porque con este dia que se añade á los tres, y nueve dias, y tres á los veinte y siete, se suple la falta que hubo en ellos para ser cumplidos, y lo vienen á ser.

5 Quando la execucion se hizo en bienes raices, y muebles, basta que se den á todos los pregones de los raices, que son por mas término, y mayor, sin ser necesario dar por sí á los muebles los suyos, que son por ménos, y menor término, porque en lo mas se comprehende lo ménos, y en el mayor término el menor.

6 Si á los bienes executados se dieron los pregones, y despues se mejoró, ó hace de nuevo la execucion en otros diferentes, por serlo, se han de dar tambien á ellos los pregones primero que se rematen, aunque la execucion al principio se haya hecho en voz, y en nombre de los demas bienes.

7 Quando se dan los pregones en menor tiempo que se debia, quedan circunductos, y se han de volver á dar, y la causa de execucion ha de ser vuelta, y restituida al estado en que ántes de esto estaba, por viciarse por falta de esta principal solemnidad lo que despues se hizo; mas quando se dieron en mayor tiempo del que se debia, lo contrario se ha de decir; porque la omision de la ley, de solemnidad no causa vicio; como lo resuelve Parladorio (a).

8 Dando el deudor por dados los pregones, no hay necesidad de darlos, aunque gozará del término de ellos si lo protestó, y no de otra suerte. Y si la cosa executada es la especie, género y cosa de la deuda misma en que se debe, ó moneda, debiendose en ella, ó se deposita, no se han de dar pregones, ni pasar su término, pues cesa la razon de la venta en que se requieren.

* 9 Aunque segun las dichas leyes reales pasada la venta de los bienes del deudor, se debe abrir pública almoneda, y requiere la voz del pregonero; no obstante en los lugares en donde no hay pregonero, que son muchos, que por su cortedad no lo pueden mantener, no se requiere precisamente esta solemnidad, por la falta de ellos, y será bastante hacerse la venta, poniendo edictos públicos, segun los términos, y bastará rematarlos ante el Escribano de aquel lugar, como lo resuelve Parladorio (b).

## SUMARIO DEL PARRAFO XIX.
### Citacion de remate.

*En que tiempo, y como se ha de hacer citacion de remate, n. 1.*
*Con que término se ha de hacer la citacion de remate, n. 2.*
*Quando es necesaria citacion de remate, n. 3.*
*Si es necesaria citacion de remate en los bienes en que se hace de nuevo, ó mejora la execucion, n. 4.*
** Si la citacion que se debe hacer á los terceros poseedores haya de ser en persona, y quando no se requiere esta qualidad, n. 5.*

1 SI la execucion se hizo en la misma especie, género ó cosa en que debia la deuda, ó se depositó, en que no es necesario venta de bienes, ó siendolo, se renunciaron los pregones, y término de ellos, luego que es hecha la execucion puede el deudor ser citado de remate; mas si hubo pregones, ó término de ellos, se ha de hacer la citacion despues de haberse dado, y pasado su término, y no ántes. Y así, aunque quando se hizo la execucion se haya hecho, se ha de volver á hacer á este tiempo, por ser el legítimo para ello, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion (c). Y esta citacion se ha de hacer segun, y como para la causa ordinaria.

* La citacion de remate debe hacerse personalmente, segun la ley que cita el Autor; pero en caso de que conste por diligencias del Escribano, que aunque se le buscó no pudo ser habido, ni en las casas de su habitacion, ni en el pueblo, se puede hacer la citacion, dexando cédula, segun Acevedo, Gregorio Lopez y Paz (d); y si se omite en las diligencias la narrativa de que no pudo ser habido en una, y otra parte, se puede decir de nulidad de los autos, como lo asegura Mateo Afflictis (e); y si tuviere dos casas,

(a) Parl. *Rer. quot. l. 2. p. 5. c. fin.* §. 8. *nn.* 7. y 8.
(b) Parl. *l. 2. Rer. quot. c. fin p. 5.* §. 8 *n.* 5.
(c) *L. 36. t. 4. l. 3. Rec. l. 19. t. 21. l. 4. Rec.*
(d) Acev. *in l. 19. t. 21. l. 4. Rec. n. 97.* Greg. Lop. *in l. 1. t. 7. p. 3. glos.* Cá estos. Paz *in Prax. 4. p. tom. tempus 3. n. 43.* Rodrig. *de Execut. c. 5 n. 86.*
(e) Math. Afflict. *in Constitut. Siciliæ, l. 1. rubr. 96.* §. 1. *n.* 1.



sas, se ha de citar en la que en aquel tiempo habita; y si fuere vagamundo, en el lugar, ó sitio en donde con mas freqüencia asista, segun la doctrina de Acevedo, Rodriguez y Julio Claro (a); y en caso de no comparecer se le nombra defensor á los bienes; como comunmente se practica, segun la doctrina de los Autores citados.

2 La citacion de remate se ha de hacer, para que el deudor dentro de tres dias muestre paga, ó razon legítima que la impida. Y aunque no se señale este término, es visto ser señalado, porque la ley le señala, como consta de una ley de la Recopilacion (b); salvo si el deudor estuviere en parte que no se puede oponer en él, que entónces se le ha de dar el necesario para lo poder hacer.

* Si en los tres dias que la ley prescribe, no se opusiere el Reo, acusada la rebeldia, se puede sentenciar la causa de remate: y la práctica corriente es, que aunque se pasen muchos mas, sino se ha sentenciado la causa, y pide el Reo los Autos, se le oye, y concede el término legal, para que le manifieste la verdad, y no se condene al inocente, segun Acevedo, Rodriguez y Parladorio (c); porque ninguno se constituye en mora, hasta que actue, y se pase el término (d).

3 Quando el deudor se opone ántes de ser citado de remate: no es necesario serlo; porque con parecer, y oponerse, se cumple, como lo dice Avendaño (e). Y lo mismo se entiende quando el deudor al principio de la causa de execucion, ó en su discurso renunció esta citacion, pues por su derecho lo puede renunciar, como en él está difinido (f).

4 Si en defecto de los bienes rematados se hiciere execucion de lo nuevo, ó se mejorare la hecha en otros diferentes, para el remate de ellos se ha de citar al deudor, aunque la execucion de los primeros bienes al principio se haya hecho en voz, y en nombre de los demas, como lo advierte Acevedo (g).

* 5 Si es preciso citar á los terceros poseedores de los bienes executados, como se debe hacer, esta citacion ha de ser en persona, si nominatim se tiene noticia de los poseedores que son, ó si se pueden hallar en la misma Ciudad; por lo qual se han de hacer las diligencias que van dichas; pero si son inciertos los tales poseedores, se puede hacer por pregones, ó edictos, y quedarán citados solemnemente, como lo aseguran Rodriguez, y Parladorio (h).

## SUMARIO DEL PARRAFO XX.
### Oposicion.

*En que término, como y con que excepcion, y prueba de ellas se ha de admitir la oposicion, y hacerse, n 1.*
*Si pasado el término, en que se ha de hacer la oposicion se ha de admitir, n. 2.*
*Término para probar la oposicion, y desde quando corre, n. 3.*
*Si se puede prorrogar el término de la oposicion, n. 4.*
*Si las escrituras, y testigos se han de presentar, y exâminar dentro de este término, con citacion de parte, n. 5.*
*Si pasado este término se pueden recibir oposiciones de las partes, n. 6.*
*Si en la causa executiva ha lugar tachas, n. 7.*
*Quando de la causa executiva nace, y procede la ordinaria, n 8.*
** Si jurandose de no poner execucion, no obstante se debe admitir, n. 9.*

1 LA oposicion del deudor á la execucion para impedirla se ha de hacer dentro del término de la citacion de remate, alegando excepcion que le impida; porque no la alegando aunque se proteste alegarla despues, tanto es como si no se opusiera. Y se pueden alegar, y poner, y han de admitir para esto qualesquiera excepciones, mutuas peticiones, compensaciones y reconvenciones, y las demas legítimas excepciones, que en la via ordinaria se pueden, y deben poner, y admitir sin distincion, ni especialidad alguna. Y se pueden, y bastan probar por escrituras, ó prueba de testigos, por lo ménos de dos, ó por los demas modos de ella, que en la via ordinaria se puede hacer, sin mas particularidad, como consta de unas leyes de la Recopilacion (i), explicadas por Acevedo.

Aun-

(a) Acev. *ubi sup. n* 119 & 120. Rod. *de Exect. c. 5. n. 89.* Jul. Clar. *l. 5. Sent.* §. *fin. q. 31. n. 21.* Parl. *l. 2. Rer. quot. 5 p. c. fin.* §. 9.
(b) *L. 19. t. 21. l. 4. R.*
(c) Acev. *ubi sup. n. 121.* Rod. *de Exec. c. 5. n. 95.* Parl. *ubi sup.* §. 9 *n. 4. & 5.*
(d) *L. Titiæ, ff de Accusation. c. Si tibi absenti, de Præscript. in 6.*
(e) Avend. *Diccionario, verb. Almon.* * Bob. *l. 3 Pol. c. 14. n. 22.* Giurb. *obs. 4.* Gut. *l. 1. Pract. q. 133. & seq.* Parl. & Paz *ubi sup.*
(f) *L. Si quis in conscribendo, c. de Pactis.* * Carl. *de Jud. t. 1. disp 2. á n. 917. & 934.* Barb. *vot 126. n. 72.* Par. *de Edit. t. 6. res. 9 á n. 26.* Gut. *ubi sup prox.*
(g) Acev *in l. 19. n. 96. t. 21. l. 4. R.* * Carl. *de Jud t 3. disp 5.* D. Salg. *4 p. de Prot. c. 9. á n. 1. & c. 10. n. 33.* Rod. *ubi sup. n 85.*
(h) Rod. *de Exec c. 5 n. 90. ubi cit.* Parl. *l. 2. Rer. quot. 5 p. c. fin.* §. 9 *n 15.*
(i) *L. 1. 2. & 19. t. 21. l. 4. R.* * D. Oles *de Cess. t. 5 q. 10.* D. Salg. *de Reg 3. p. c. 3. & 4. p. c. 7. & c. 8. n. 1.* Carl. *de Jud. t. 3. disp. 13. n. 4.*

2 Aunque la oposicion se haga pasado el término de la citacion de remate, se ha de admitir, como sea ántes de estar sentenciada la causa de remate: porque quando se pone término para hacer algun acto, no es constituido el que le ha de hacer en mora, haciendole, aunque sea pasado, como probandolo en derecho, y alegando otros en este mismo caso, lo resuelve Parladorio (a).

3 De la oposicion se ha de dar traslado al acreedor, y opuesto el deudor, tiene diez dias para probar sus excepciones; y los mismos tiene el acreedor para probar lo contrario, los quales corren desde el dia de la oposicion, aunque el Juez no los asigne por asignarlos así unas leyes de la Recopilacion (b). Y nota, que en este término no se cuenta el dia que se hace la oposicion, sino el siguiente, como lo dicen Palacios Rubios (c), y Castillo. De que se infiere, que aunque no se notifique al deudor, le corre, por ser en hecho suyo, de que tuvo, y debia tener ciencia, aunque no corre al acreedor, hasta que se le notifique por ser hecho ageno, de que no tuvo obligacion de tener ciencia, aunque si despues de pasado algun tiempo despues de la oposicion, se le notificó, queriendo gozar de los diez dias, desde entónces enteramente tambien gozará de ellos de esta manera el deudor, por ser comunes á entrámbas partes, mas no queriendo el acreedor, no, sino solo desde la oposicion, como lo ordenan las dichas leyes (d), que los conceden. Y porque conforme á ellas fué introducido en favor del deudor el término de los diez dias de la oposicion en ella, y ántes de serle cargado, le puede renunciar, y concluir aunque sea contra la voluntad del acreedor, pues cada uno puede renunciar el derecho que es en su favor, como se dice en él (e).

4 Aunque de pedimento del deudor no se puede prorrogar el término de los diez dias de la oposicion; puedese empero hacer de pedimento del acreedor, por ser la via executiva introducida en su favor, que no se ha de torcer en su daño, lo qual se entiende de pidiendose en el término, y segun, y como en los casos, y de la manera que se puede, y ha de hacer en la prorrogacion del término probatorio de la via ordinaria; y como en ella el término de la oposicion, que se prorrogare en la executiva, es comun á entrámbas partes, y no corre al ignorante, así lo resuelven Parladorio (f), Gutierrez y Acevedo, por este favor de derecho (g), sin embargo de la regla de el (h), que dice lo que no es lícito al reo, no lo es al actor, y sin embargo de otro texto (i), que dispone, que lo estatuído en el actor, es visto serlo en el Reo. Y aunque se haga esta prorrogacion, no por ella la causa se hace ordinaria, ni dexa de ser executiva, como lo es, porque la prorrogacion se entiende ser hecha con las mismas calidades, y atributos primeros de lo que se prorroga, como dice un Jurisconsulto (k).

5 Las escrituras, y testigos que se presentaren en la causa executiva, se han de presentar, jurar y declarar dentro de los diez días, y término de la oposicion, y no despues, aunque sean presentados en ella, como lo dice una ley de la Recopilacion (l), y lo resuelve Parladorio. Y nota, que para la probanza de una parte, se ha de citar á la otra, y de otra suerte no vale, como lo tiene Acevedo (m).

6 Quando el deudor pidiere, que el acreedo jure posiciones, siendo ántes de sentenciada la causa de remate, se ha de proveer así, aunque sea pasado el término de la oposicion como lo dice una ley de la Recopilacion (n). Lo qual se entiende siendo dentro d la Provincia del acreedor, y no fuera de ella. Y siendo fuera de la jurisdiccion, se ha de hacer por requisitoria, á costa de la parte que lo pide; como lo dice Parladorio (a).

7 En la Causa executiva, como en todas las demas sumarias, no se admiten repulsas, ni tachas de testigos, como alegando muchos, lo dice Parladorio (b).

8 Quando el Reo en la oposicion nombra los testigos, diciendo, que están fuera de la tierra, de suerte, que no pueden declarar en el término de ella, aunque pasado, se ha de hacer el remate, y paga, dando el Reo fianza, de que sino probare, pagará otro tanto como la deuda: se ha de recibir á prueba por Via ordinaria, y sentenciarla como tal el mismo Juez, conforme una ley de la Recopilacion (c). Y en este caso en la misma sentencia de remate se suele recibir á prueba, y de la sentencia dada en esta Causa ordinaria, por serlo, ha lugar apelacion.

* 9 Aunque se haya jurado por el deudor, que no ha de oponer excepcion de compensacion para la paga, no obstante se puede oponer en el término, y debe admitirse como dice Avendaño, y Afflictis (d); porque todo lo que debe hacerse de oficio del Juez, no se entiende excluido en el contrato, aunque tambien es cierto, que todas las veces que el juramento puede observarse, se debe estár á él; y todas las veces que concurre el juramento de pagar, no se admite compensacion, como dice el señor Covarrubias, Acevedo y Gutierrez (e). A que se agrega, que tampoco impedirá la execucion, aunque se oponga compensacion, en los casos que por derecho no se debe admitir, que son los que pone una ley Civil, y otra de Partida, en que se funda Parladorio, Maranta y Diego Perez (f).

## SUMARIO DEL PARRAFO XXI.
### Sentencia.

*Como se ha de sentenciar la Causa executiva de remate, n. 1.*

*Como se ha de mandar, y se ha de dar la fianza de la ley de Toledo. n. 2.*

*Si la sentencia de remate, dada contra el executado se ha de executar sin embargo de apelacion, y nulidad, n. 3.*

*Si esta sentencia, siendo dada en favor del executado, se ha de executar sin embargo de apelacion, y nulidad, n. 4.*

*Si la sentencia dada en la Via executiva causa excepcion de cosa juzgada para en la Ordinaria, n. 5.*

* *Si apelando el tercero poseedor de la sentencia de remate, se debe suspender el efecto, n. 6.*



1 PAsado el término de la citacion de remate, no habiendo oposicion, ó habiendola, pasado el término de ella, el Juez, sin otra citacion de las Partes, sino solo dandoles los Autos para informar, sin dilacion, si lo pidieren, primero al Actor, que al Reo, vistos sentencia la Causa de remate, ó dando la execucion por ninguna, ó mandando continuarla, hacer el remate, y pago á la Parte, como fuere justicia, porque, sin su mandato, no se puede hacer, como consta de unas leyes de la Recopilacion (g). Y nota, que si es la Causa executiva, nunca hay escusa de restitucion de frutos, por mas justa causa que haya de litigar, segun Baldo (h).

2 En la sentencia de remate, y ántes que se haga, aunque el executado no se oponga, ó no apele, ni lo pida, se ha de mandar al acreedor dar fianza, y la ha de dar, de que si por el Superior, ú otro Juez competente fué revocada, y mandados volver los bienes executados, ó lo que se recibiere, lo volverá, segun fuere mandado; porque la ley toledana (i), que sobre esto dispone, es condicional, mandando hacer el remate, y pago á la Parte, dando fianza de esta manera, y no de otra: el cumplimiento de la qual condicion es necesario para haber efecto, como de esta ley consta, y lo dice Avendaño y se confirma por otra ley mas nueva de la Recopilacion, de que se sigue, que esta fianza solo se entiende en favor del deudor, y no de otro tercero opositor, que despues salie-

---

& disp. 17. Cast. lib. 3. Controv. c. 24. Vela dissert. 14. 24. & 25 Val. consil. 181. & 182. Garc. de Nobilitat. glos. 6. §. 2.

(a) Parl. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p. §. 9. n. 4. & 5 * Giurb. obs. 4 l. Titia, ff. de Acusationib. c. 5. tibi absenti, de Præbend. in 6. Rod. de Exec. c. 5. n. 95. Acev. in leg. 19. t. 21. l. 4. R. n. 127. glos. in c fin de Elect. in 6.

(b) L. 2 3. & 19. t. 21. l. 4. R.

(c) Pal. Rub. in l. 64. Taur. n. 2. ibi Cast. n. 82. * Acev. in l. 3. cit. t. & l. n. 1. Parl. ubi sup. 5. p. §. 10 n 6. ch. Rod. ubi sup. recitans contrariam opinionem Petri Dueñas in regula 197. in fin. & licet in puncto Juris sit verior, tamen in practica est æquitati conformis secuta à nostro eluthore.

(d) D. l. 2. 3. & 19. t. 21. l 4. R.

(e) L. Si quis in conscribendo, C. de Pact. *C. Ad Apostolicam, de Regul. c. 1. Renunciat. in 6. D. Larr. dis. 4. n. 29.

(f) Parl. l. 2. Rer. quot. c fin. 5. p. §. 10. n 13. usque ad 21. Gut. l. 1. Pract QQ q. 116. Acev. in l. 1. n. 41 & seq. & in l. 2 n. 14. t. 21 l. 4 R. * Bob. l. 3. Pol. c. 14. n. 80. Vela dist. 14. n. 25.

(g) Leg. Quod favore, C. de Legib.

(h) Regula Non debet, de Reg Jur. in 6.

(i) C. 2. de Mutuis petitionibus.

(k) L. Si à, & si manente, ff. de Precario.

(l) L. 2. t. 21. l. 4. R. Parl. ubi sup. n 7. & 9. * Bob. ubi sup. Prax. Per. de Edit. t. 6 res. 4.

(m) Acev. in l. 2 n. 16 t. 21. l. 4. R. * Lara de Anniver. l. 2. n. 3 n. 27. et 97 Pareja ubi sup. t. 10. res. 4. Gonz. in Reg. 8. Cancell. glos. 9 in addit. §. 1. n. 61.

(n) L. 71. in fin. t. 4. l. 3. R.

---

(a) Parl. l. 2. Rer. quot. c fin. 5. p. §. 10. n. 26. 27. & 28. * D. Salg. 4. p. de Protect. c. 6. n. 63. Cev. cas. 161.

(b) Parl. ubi sup. n. 25. * Bob. l. 3. Pol. c. 14. à n. 28. 75. & 77. D. Molin. lib. 2. de Primog. c. 16. n. 40. D. Castill. lib. 3. Contr. c. 24. D. Salg. p. 3. de Prot. c. 11.

(c) L. 2. t. 21. l. 4. R.

(d) Avend. in Declaration. l. 4. & 5. t. 8. de las Excepciones, n. 27. versic. Item. compensatio. Mitth Afflict. deciss. 121.

(e) D. Cov. in Relect. cap. Quamvis pactum, 1. p. §. 4. n. 9 Acev. in l. 1. t. 21. lib. 4. R. n. 129. Gut. de Juram. confirm. 3. p. c. 6. n. 6.

(f) Parl. l. 2. Rer. quot. c fin. 5. p. §. 12. n. 30. Mar. de Ordin. Jud. 4. p. dist. 6. n. 2. & 3. Did. Perez in leg. 1. t. 5. l. 2. Ordinam. gloss. 1. vers. Ulterius etiam queri potest.

(g) L. 38. t. 4. l. 3 & leg. 19. t. 21. l. 4. R.

(h) Bald. in leg. Ab execut. Cod. Quorum appellat. non recipiant. * D Salg. 4. p. de Prot. c. 14. n. 136. & n. 156. Cast. l. 6. Contr. c. 135. Mieres de Majorat. p. 3. q. 25.

(i) L. 2. t. 21. l 4. R. Avend. in t. de las Excepciones, c. 36. l. 19. t. 2. * Gut. in Repetition l. Nemo potest, n. 47. & seq. Parl. l. 2. Rer quot. c. fin 5. p. §. 14. in princip. Acev. in l. 4 t. 21 l 4. R. n. 190. D. Salg. 1. p. Labyr. c. 44. n. 62. & 148. Font. deciss. 165. Ciriac. Cont. 424. Bob. l. 3. Pol. c. 8. n. 284.

liere á la Causa, por interés, al qual no queda obligado el fiador.

3 La sentencia de remate dada contra el executado con la dicha fianza se ha de executar sin embargo de apelacion; porque en este caso no tiene efecto suspensivo de la jurisdiccion del Juez que la dió, y su execucion, sino solo el devolutivo al Superior como consta de dos leyes (a) de la Recopilacion, y lo trae Covarrubias; sino es que la sentencia conste de los mismos Autos ser notoriamente injusta, que entónces no se ha de executar, sin embargo de apelacion; porque quando la ley la excluye, no se entiende excluirla en este caso, como alegando otros, lo resuelve Gutierrez (b). Y asimismo se ha de executar sin embargo de qualquiera nulidad que contra ella se alegue, como lo dice una ley (c) de la Recopilacion, sino es defecto de jurisdiccion, ú de citacion, ú otra nulidad notoria, que de los mismos Autos resulta, y consta, que entónces no se ha de executar, sin embargo de ella, porque estas nulidades no vienen, ni se comprehenden en esta exclusion general, como lo dicen Acevedo, y Gutierrez.

4 No solo en la manera que queda dicho se ha de executar la sentencia de remate, dada contra el executado en favor del acreedor executante, contra la dicha fianza de la ley de Toledo, sino tambien la dada contra él en favor del executado con ella; porque si en favor del executante se quita la apelacion, y nulidad del executado, tambien se quita en favor del executado al executante; por ser de una condicion la Causa, segun (d) Hypólito, y Gutierrez. Lo qual confirma porque en la Causa que es remota la apelacion, lo es tambien en la revocacion que en ella se pone, como se dice expresamente en el derecho (e). Y porque segun su regla (f), lo que no es lícito al Reo, no lo es al Actor en este caso.

5 La sentencia dada en via executiva no causa excepcion de cosa juzgada para en la ordinaria; y así, sin embargo de la sentencia de remate, y de su execucion; y efecto, aunque no se haya apelado de ella, queda salva la Via ordinaria á cada una de las Partes, para pedir por ella su derecho, como alegando otros, lo tiene Acevedo (g); y en las Causas sumarias, como esta, lo dice una ley de Partida.

* 6 Aunque las leyes reales disponen que la sentencia de remate se ha de executar, sin embargo de apelacion, y prescindiendo de la práctica que hay en la Corte, y es, que en todo caso se apela, y se suspende uno, y otro efecto; no obstante, aunque proceda derecha, se debe limitar en el caso que el tercero apela de la tal sentencia de remate, porque en quanto á él, no se deberá executar, siendo la apelacion legítimamente interpuesta como resuelven Gutierrez, Parladorio y Acevedo (h).

## SUMARIO DEL PARRAFO XXII.

### Remate

*Remate, quanto á su definicion, y efecto, n. 1.*
*Libertad que se requiere en las posturas, n. 2.*
*Prometidos, y quien los puede conceder, n. 3.*
*Lugar, y forma de remate, n. 4.*
*En que postura se ha de hacer el remate, n. 5.*
*Quando, despues de hecho el remate, ha lugar el torno, y quiebra, y por la segunda postura se libra de la primera, n. 6.*
*Si se puede abrir el remate, en que no se guardaren, ó se guardaron las solemnidades debidas, n. 7.*
*Quando se puede abrir el remate en Rentas reales, n. 8.*
*Si esta prerrogativa fiscal ha lugar en Rentas de Señores, Repúblicas, Menores é Iglesias, n. 9.*
*Si se puede abrir el remate por via de restitucion, n. 10.*
*Como se ha de hacer el segundo remate, quando se abrió el primero, y si se puede abrir otra vez, n. 11.*
*Si se puede compeler á comprar las cosas vendidas en almoneda, n. 12.*

Co-

(a) *L. 3. & 19. t. 21 l. 4. Rec.* Cov. *in Pract. QQ c. 23. ad fin* * D. Salg. *de Reg. p. 2. c. 1. num. 113. & à n. 181. & 3. p. c. 3. à n. 6. & 7. & c. 4.*

(b) Gut. *l 1. Pract. QQ 120. n. 1. 2. & 4.* * *C. 9. de Re judic.* Barb. *in cap. 75. de Judic. à n. 25* Gom. *in l 45 Taur. n. 194* D. Salg. *3. p. de Reg. c. 9.*

(c) *L 3. in fin. t. 21. l. 4. R. ibi* Acev. *n 7.* Gut. *l. 1. Pract. QQ. q 120 n. 5.* * D. Cov. *Pract. c. 15. n. 5 & c. 23 n. 6* Bob *l. 3. Pol. c. 8. n. 205.* Carl. *de Jud. t. 2. disp. 8. n. 35.* D. Salg. & Ant. Gom. *ubi sup. prox.*

(d) Hip. *sing 139.* Gut. *l. 1. Practic. QQ. q. 129.* * Cir. *Cont. 424.* Bob. *ubi sup. n. 184,* Rod. *de Exec. c. 6. n. 42. 43. & 44.* Acev. *in l. 2. tit. 21. l. 4. R.* Parl. *ubi sup. in dict. §. 14. n. 2.* Ques. *Divers. QQ. c. 2.*

(e) *C. 2. de Mutuis petitionibus.* * *L. 13. t. 23. p 3. c. Super eo, de Offic. Deleg.* Carl. *de Jud. t. 2. disp. 8 n. 35.* D. Salg. *2. p. de Ret. c. 20. n. 333. & 3. p. de Reg. c. 9. n. 75. & 4. p. c. 8. n. 46.*

(f) *Regula Non debet, de Regul. Jur. in 6.*

(g) Acev. *in l. 1. n. 200. & fin. t. 21. l. 4. R. l. 7 t. 22. p. 3.* * Nog. *alleg. 7.* Vela *diss. 22. n. 33.* Acev. *inl. 1. t. 21. l. 4. R. n. 198.* Parl. *l. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p. § 11. n. 52. & § 12. n. 4 & 5.*

(h) Gut. *in l. Nemo potest. num. 390 ff. de Legat. 1.* Parl. *l. 2 Rer. quot. c. fin, 5 part. §. 15. numer. 2.* Acev. *in leg. 19. tit. 21. lib. 4. Recopil. n. 140.*



*Como se ha de dar el mandamiento de apremio, n. 13.*
*Como se han de entregar los bienes executados al acreedor, no habiendo comprador de ellos, n. 14.*
*Como ha de hacer la paga al deudor, y en que cosas, y pecunia la ha de hacer, n. 15.*
*Quando el acreedor es obligado á tomar por la paga de la deuda bienes del deudor estimados, n. 16.*
*Saneamiento de la cosa vendida en almoneda, n. 17.*
*Dentro de que tiempo se pueden sacar los bienes vendidos en almoneda, dando el precio, y como se han de restituir, n. 18.*
*Si por la apelacion, y nulidad de la execucion, venta y remate, se pueden sacar los bienes con frutos, n. 19.*
*Si por via de restitucion se pueden sacar los bienes vendidos en almoneda con frutos, n. 20.*
*Si se pueden sacar los bienes rematados con dolo con frutos, y los que compran los administradores, ó Ministros de Justicia, n. 21.*
*Si se pueden sacar los bienes rematados en el fiador del deudor, y que le fueron adjudicados con frutos, n. 22.*
*Quando el acreedor saca los bienes executados de la almoneda, si se pueden sacar con frutos, n. 23.*
* *Si haciendose la execucion en moneda, y sentenciandose por ella se deba entregar al acredor sin ser necesario dar pregones, ni rematarse, n. 24.*
* *Si el remate se debe hacer en la puja que mejor se comtemplare, y quando no se admitan estas, n. 25.*
* *Si el remate hecho en la almoneda, se tiene por indisoluble contrato, si el ponedor puede ser apremiado por prision al cumplimiento de la postura, n. 26.*
* *Si el á quien se remata un alhaja en almoneda, queda libre de las molestias del deudor, y si interviene cesion, que se debe executar n. 27.*
* *Si la sentencia de remate pasa en autoridad de cosa juzgada, y la práctica que hay hoy sobre la apelacion, n. 28.*
*Si el remate, y almoneda puede omitirse, y si es de substancial esencia del Juicio, n. 29.*

1 REmate es la adjudicacion, que se hace de los bienes, que se venden en almoneda al comprador de mejor postura, y condicion, como consta de una rúbrica, y título del derecho civil (a). Y para le hacer de los bienes executados, se ha de dar el quarto pregon á ellos, apercibiendo, que se ha de hacer, y haciendose en él el remate.

2 En las posturas que se hicieren de los bienes vendidos en la almoneda, ha de haber libertad, sin que haya fraude en impedir las que se quisieren hacer mayores, ni en otra cosa; porque habiendole, compete á la Parte sobre ello accion de dolo, como se dice en el derecho (b).

3 Suelese en la almoneda conceder prometido, para provocar mejor postura, como lo dice Francisco Lucano (c), el qual puede conceder, y prometer el señor de la cosa vendida, como moderador, y arbitrador que es de ella, segun se dice en el derecho (d). Y los herederos en las cosas de la herencia, que se vende para la paga de las deudas de ella, segun Bártulo (e). Y los Contadores mayores, y sus tenientes, y semejantes Oficiales reales en la Hacienda, y Renta real de su administracion, conforme una ley de la Recopilacion (f). Y los Regidores en la de la Ciudad, segun (g) Avendaño, y Avilés. Y lo mismo pueden hacer los Tutores, y Curadores, Albaceas, Administradores de bienes de Iglesia y los demas que lo fueren con libre, y general administracion; mas no otro, ni los Jueces ni Executores, como dice Parladorio (h).

* Sobre lo que dice el Autor de los Tutores, y Curadores, y Administradores de bienes de Iglesias, refiere Carleval (i) dos opiniones, una seguida por Escobar (k), probando, que el Juez, ó Executor, vendiendo la alhaja del deudor, puede prometer prometidos; y la segunda, que es la que sigue, citando á nuestro Autor, es, que por ningun título puede el Juez conceder estos prometidos, fundandolo en varios motivos que en él se pueden ver, y concluyen, respecto de que el Juez no tiene libre, y general administracion en los bienes del deudor, para conceder prometidos, que es lo que se requiere.

4 El remate se ha de hacer en el lugar, y forma acostumbrada; y si fuere posible en el si-

(a) Rub. *t. ff. de In diem addict.* * Rod. *de Exec. c. 6. n. 37. l. Penes Illum, C. de Vet* Parl. *l. 2. Rer quot. c. fin. 5. p. §. 12. n. 6* Paz *in Prax. t. 1. 4. p. c. 7. n. 42. & c. 7. n. 13.*

(b) *L. Eum qui, §. 1. ff. de In diem additione, l. 3. ff. de Crimin. stel.*

(c) Franc. Luc. *de Fisco, 4. p. n. 4.* * Parl. *l 1. Rer quot. c. 3. §. 7. n. 11.* Carl. *de Jud. t. 1. disp. 8. n. 1.* Gut. *de Gabell. q. 151.*

(d) *L. In re mandata, C. Mandati.* * *Cit* Carl. *ubi sup. prox.* Esc. *l. 1 Gazophilat. 2. p. c 16 n. 19.*

(e) Bart *in l. fin. §. In computatione, C. de Jur. delib.* * Giurb. *observ. 97. cit.* Carl. *ubi sup.*

(f) *L. 21. t. 13. l 9. Rec. La que hoy no está en uso quanto á prometidos.*

(g) Avend. *1. p. c. 12. n. 12. præt. ibi* Avilés *in c. 32. n. 16.* * Bob *l 3. Pol. c. 4. n. 19.* Val. *cons 75. n. 11.* Lasart. *de Decim. c. 18. n. 21.* Girond. *de Gabell. p. 2. §. 1. n. 10.* Gut. *de Gab. q. 141. n. 2. & q. 151.* Acev. *in l 22. t. 13. l 9. R n. 2.*

(h) Parl. *lib. 2. Rer quot. c. fin. 5. p. §. 13. n. 6 7 & 8.*

(i) Carl. *de Jud. t. 1. disp. 8 n. 5.*

(k) Escob. *de Rat. 1. p. c. 24. n. 43.*

sitio donde está, y se puede ver la cosa que se vende, por la vista, aficion, ciencia y comodidad de la compra de ella; porque de otra suerte no es suficiente hacerse en el lugar del Juicio, como consta de una ley (a) de Partida, y su glosa gregoriana, y lo trae Avendaño.

5 Hase de hacer el remate en la mayor postura, como se dice en el derecho (b), sino es que otra sea de mejor condicion, y utilidad; porque siendolo, en ella se ha de hacer el remate, ántes que en la mayor, segun (c) Bártulo, y un Jurisconsulto: De que se sigue, que habiendo dos posturas en todo iguales, se ha de hacer el remate en la primera, pues la segunda no lo es, salvo que en igual causa, el comprador pariente del deudor ha de ser preferido al estraño, y el acreedor al pariente, como bellísimamente lo difine un Jurisconsulto (d), aunque lo dicho en el acreedor se entiende, comprando la cosa con consentimiento del señor de ella, porque de otra suerte no lo puede hacer, segun una ley de Partida (e). Y en las Rentas reales, y su arrendamiento, los naturales son preferidos á los estrangeros por una ley de la Recopilacion (f).

6 Por la postura segunda del segundo ponedor, siendo aceptada, queda libre el primero ponedor de la primera postura: mas no siendo aceptada, no lo queda, como lo dicen (g) Casaneo, y Acevedo. Y de aquí se sigue, que queda libre el primer ponedor, y no ha lugar torno contra él, haciendose en la postura del segundo remate, por ser aceptada por él, salvo en Rentas reales, en que aunque sea aceptada la segunda postura, no se libra de la primera. Y así, aunque se haya hecho el remate en el segundo ponedor, no satisfaciendo á él, se ha de hacer torno al primero, y hacer en él el remate, y cobrar del segundo la quiebra del menor precio, el qual torno, y cobranza de quicbra, se puede, y ha de hacer de esta manera, todas las veces que sucediere succesivamente de grado en grado, comenzando desde el mejor ponedor, hasta el primero, como consta de unas leyes de la Recopilacion (h).

7 Quando en la almoneda no se guardó la justificacion, y solemnidad debida, y necesaria por ser el contrato nulo, se puede abrir el remate, admitir postura, y volverse á hacer juridícamente: mas si se guardó, lo contrario se ha de decir, por ser válido el contrato, y venta, y firme, como si la Parte lo hiciera, porque lo que se puede hacer por contrato, se puede hacer por el Juez en este caso, como consta de una ley (i) de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

8 De lo dicho se sigue, que despues de hecho el remate jurídicamente, no se puede admitir puja, sino es en Rentas reales, dentro de quince dias del primer remate, la puja del diezmo, medio diezmo y no ménos, ni despues; salvo que la puja del quarto, y no ménos, se puede admitir dentro de tres meses, y no despues, aunque sea por via de restitucion, segun en suma lo disponen las leyes de un título de la Recopilacion (k).

9 Esta prerrogativa fiscal de abrir el remate en Rentas reales, no ha lugar en las de Señores, y Grandes, sino es que se arriendan en esto con la condicion de las reales, como lo responde Avendaño (l); ni se concede á la República, Iglesia, ni menor, como se dice en el derecho (m).

10 En la almoneda de bienes, y cosas de menores, habiendo despues del remate puja, pidiendose restitucion se ha de admitir, siendo de grande utilidad, á arbitrio del Juez, y no de otra suerte, como dice una ley de Partida (n), pidiendose dentro del tiempo de la

(a) *L. 33. t. 26. p. 2. ibi glos. 2.* Avend. *in Dictionar. vers. Almoneda.*
(b) *L. Penes. C. de Vectigalib. & commisso.* * Gut. *de Gab. q. 152.* Gir. *p. 2. n. 18.* Alfar. *de Offic. Fiscal. glos. 54. §. 1. n. 34. & §. 2.* Posth. *de Subhastation. in spect. 35. n. 240. & seqq.*
(c) Bart. *in l. Si tempora, n. 4. C. de Fide Instrum. l. Eum qui, § fin. ff. de In diem addition.* * *Citat.* Posth. *ubi sup.* Carl. *de Jud. t. 3. disp. 1. n. 10.*
(d) *L. 1. ff. de Priv cred.* * Herm. *in leg. 52. glos. 7. n. 40. t. 5. p. 5.* D. Salg. *p. 2. Labyr. c. 2. n. 36.* Leon. *dec. 108. Y habiendo dos postores iguales, quál debe ser preferido sin saberse quien fue el primero. Vease á* Amat. *Resolut. c. 38. n. 11.*
(e) *L. 41 in princ. t. 13 p. 5* (f) *L. 11 t. 10. l. 9. R.*
(g) Casan. *in Consuet. Burgund. rub. 5. §. 2. n. 23. & 24.* Acev. *in l. 4 n. 21. t. 5. l. 7. & in l. 21 n. 4 t. 11. l. 9. R.* * Herm. *ubi sup. n. 3.* D. Salg. *ubi sup. n. 35.* Amaya *in l. 4. á n. 38. C. de Jur. & Fid. subhast.* Giurb. *observ. 98.*
(h) *L. 7. usq. ad 16. t. 11. & l. 8. usq. ad 11. t. 12. l. 9. R.** Amaya *in l. 1. ubi sup. á n. 2.* Gut. *de Gabell. q. 133. q. 136. q. 154., 155. & 156. n. 17.* Balmas. *de Collect. quæst. 99. n. 29.* D. Olea *de Ces. Jur. t. 3. q. 6. á. 19.* Alfar. *de Offic. Fiscal. glos. 34. §. 2. n. 86.* Latrea *allegat. 29. Pract. de Renta Real, §. 11. per tot.*
(i) *L. 52. t. 5. p. 5. ibi glos.* * D. Salg. *in Labyr. 2. p. c. 2. n. 33.* Barb. *Vot. 126. n. 219.* Molin. *l. 2. de Primog. c. 5. n.* (k) *Tit. 1. l. 9. R.*
(l) Avend. *2. p. c. 12. præt. n. 11.*
(m) *L. Lucius, §. fin. ff. Ad municip. l. 1. C. de Vend. rebus Civitatis, l. 11.** D. Salg. *ubi prox. á n. 5. 7. & 27.* Parl. *l. 1. Rer. quot. c. 3. §. 7. n. 14* Amaya *in l. 4. ubi sup. á n. 23.* Post. *de Subhastation. in spect. 35.* Barb. *ubi sup.*
(n) *L. 5. t. 19 p. 6.* * D. Salg. *ubi proxim.* Carl. *de Jud. t. 3. disp. 1. n. 9.*



la menoría, hasta quatro años despues, segun otras leyes de ella (a). Y lo mismo se entiende en las cosas de Repúblicas, é Iglesias, pidiendose dentro de quatro años despues del remate, salvo siendo enorme, que monte mas de la mitad del justo precio, que entónces se puede hacer hasta treinta años despues de él, como dice otra ley de Partida (b).

11 Quando despues del remate de los bienes se admitiere la puja, se ha de notificar al en quien estaba hecho, que si los quisiere por el tanto de ella, los tome, porque se le han de dar en él, y ha de ser preferido en esto al que los pujó. Y sino los quisiere, se han de volver con breve término á la almoneda, y hacerse el remate en el mejor ponedor, como está difinido en el derecho (c), y probandolo en él, lo resuelven Gregorio Lopez, Gutierrez y Acevedo, y se confirma por una ley de Partida, sin que despues de esto, ora se tomen por el tanto, ora se haga segundo remate, se pueda admitir otra puja alguna, porque no puede ser recibida en ninguna manera, aunque sea por via de restitucion, respecto de que ha de ser una, y una sola vez concedida en una Causa, y no mas, segun una ley de Partida (d), y otras de la Recopilacion.

12 Aunque ninguno puede ser compelido á comprar los bienes de la almoneda, como consta de una ley de Partida (e); empero quando se hiciere por deudas fiscales, que al Fisco real se deben, no habiendo comprador, se ha de nombrar apreciadores, que lo aprecien en el justo valor, y lo mismo aunque le haya, no le dando por ellos, y compeler á la persona, ó personas que se nombraren que los compren, tomen y paguen el precio en que fueren apreciados; y la nominacion que una vez se hiciere, no se puede variar, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion (f). Las quales por disponer solo en este caso especial, no se extiende á otros, segun regla de derecho (g). Y así, aunque los Jueces las suelen estender á salarios, costas y gastos de Justicia, no es seguro, ántes se revoca por el Superior.

13 Del precio de los bienes rematados se ha de hacer pago del principal, y costas; y no siendo suficiente, se ha de dar el mandamiento de apremio contra el deudor, y fiador del saneamiento, para que estén presos, y lo han de estar hasta que paguen, de lo qual es Autor (h) Baldo, á quien sigue Hypólito. Y se procede sin ser sueltos, aunque sea con fianzas, y por toma de bienes del fiador, y remate de ellos, sin mas pregones, ni diligencias, por obstarle las de la Via executiva, y hacer otras, fuera dilaciones agenas de ella. Y nota, que al fiador del saneamiento, que paga la deuda, le compete Via executiva, y execucion contra el principal, como compete al fiador de lo juzgado que le paga de los mismos Autos, y ante el mismo Juez, como, alegando otros, lo refiere Parladorio (i).

14 Aunque el acreedor no puede comprar los bienes, que á su pedimento se venden en almoneda, sin consentimiento del señor de ellos, empero no habiendo comprador, puede pedir se le entreguen, y se le han de entregar por órden del Juez por suyos en venta, por precio de lo que valieren, y tomandolos por él, lo que mas valieren de lo que monta la deuda ha de pagar, y lo que ménos valieren puede cobrar, como lo dicen dos leyes (k) de Partida; en una de las quales dice Gregorio Lopez, que si simplemente sin aprecio los tomare, es visto ser por toda la deuda. Y así, valiendo ménos, no se puede pedir el residuo, y resto, como consta de una glosa, y (l) lo trae Bartulo; y valiendo mas, en toda se vicia, y anula la adjudicacion, segun (m) Bartulo, y Ja-

(a) *L. 8. & 9. t. 19. p. 16.*
(b) *L. 10. t. 19. part. 6.* * Amaya *in l. 4. á n. 23.* Cod. *de Fide & Jur. hast. Fiscal.* D. Salg. *ubi sup.* * *Vide* Bay *in sua Prax Eccles. p. 3. l. 2. quæst. 108. n. 3. & seqq. contrarium asserens.*
(c) *L. fin. C. de Loc. fund. civ. l. 11.* Greg. Lop. *in l. 5. glos 3. in med. t. 19. p. 6.* Gut. *l. 1. Pract. QQ. q. 38. n. 6.* Acev. *in l. 2. n. 15. t. 1. l. 2. Rec. l. 40. t. 5. part. 5.* * Jul. Cap. *t. 3. disc 144.* Vela *diss. 17.* Parl. *different. 109. §. 1.* Herm *in l. 55. t. 5. p. 5. glos. 8. n. 60.* Amaya *ubi supr. n. 26.* Giurb. *observ. 58.* D. Salg. *ubi prox.*
(d) *L. 5 t. 5. L. 3. t. 8. y L. 5. t. 9. l. 4. R.* * Herm. *in l. 55. t. 5. p. 5. glos. 8. n. 6.* Cev. *Comm. q. 756. n. 58.* Bob. *l. 3. Pol. c 4. n. 21. Contrarium asserit.* Bay. *in Prax. Eccles. p. 3. l. 2. q. 108. n. 3. & seqq.* (e) *L. 3. t. 5. part. 5.*
(f) *L. 18. & 20. t. 7. l. 9. R.* (g) *De Reg. Jur. in 6. Part. II.*
(h) Bald. *in c. Contingit, de Dolo, & Contum.* Hypol. *sing. 398.* * Rod. *de Execut. c. 6. n. 28.* Parl. *l. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p. §. 13. n. 11.* Paz *in Prax. 4. p. c. 7. t. 1. n. 15.*
(i) Parl. *l. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p. §. 5. n. 12. in fin.* * D. Olea *t. 5. de Cess. quæst. 15. n. 42 53. & 58. & t. 6. q. 4. n. 22.* D. Greg Lop. *in l. 57. glos. 3. t. 18. part. 3* Vela *diss. 37. á n. 13.*
(k) *L. 6. t. 17. P. 3.* Greg. Lop. *glos. 6 & 43. t. 13. part. 5.* * *Cit.* Rod. *ubi supr. á prox.* Gut. *de Juram. confirm. 1. part. c. 29. per tot.* Acev *l fin. t. 21. l. 4. R. n. 131.*
(l) Gloss. & Bart. *in l. A D. Pio, §. Si pign. ff de Re jud.* * *Cit.* Rod. *ubi sup. prox* Jul. Cap. *t. 3. disc. 187 & seqq.* Vela *diss 36. á n. 8.* Cir. *cont. 69 & 279.* Guzm. *de Evict. quæst. 28.*
(m) Bart. *in l. Si non sorte, §. Si certum, n. 6 ff. de*

prador, y no en otra manera, compete al deudor accion de dolo, y así por ella, dando el precio, se le han de volver los bienes vendidos con frutos, por la mala fe del comprador, sin que satisfaga con suplir, y dar el justo precio, sino es de consentimiento del deudor, como está difinido en el derecho civil (a), y real. Y lo mismo se entiende por presumirse dolo, y ser nula la compra, comprando por sí, ó por otro el Albacea, Curador ó Administrador de los bienes de su administracion, segun una ley de la Recopilacion (b). Y el Juez, Alguacil ó Ministro de Justicia los de la almoneda, segun una ley (c) de la misma Recopilacion.

22 Asimismo se da accion de dolo contra el fiador que compró, y sacó de la almoneda los bienes del deudor principal, y así pagandosele el precio, los ha de volver con frutos; porque como la fianza trayga orígen de gracia, y amicitia, no es visto el fiador poseedor tener buena fe, como consta del derecho (d). Y quando los bienes fueron adjudicados al fiador, por haber lastado la deuda, dandosele el precio, no solo los ha de restituir al mismo deudor, sino tambien á otro acreedor suyo, que tenga, aunque sea por deuda contrahida despues de la fianza, como sea ántes de la adjudicacion, siendo hypotecaria, y no de otra suerte, como consta de una ley de Partida (e); mas en este caso cesa la restitucion de los frutos, segun otra ley de ella (f).

23 Si el acreedor por sí, ó interpósitas personas comprare los bienes executados, sin consentimiento del señor de ellos, dandole el precio, los ha de restituir con frutos, por no valer la venta, y no tener títulos empero si en defecto de no haber comprador, se le entregaren, y adjudicaren por el Juez apreciados, no tiene obligacion de volver los bienes, ni los frutos, por ser verdadero poseedor, con título, y buena fe, como consta de unas leyes de Partida (g). Y lo mismo se entiende quando se le entregaron sin aprecio, por ser visto ser por toda la deuda, segun Gregorio Lopez (h); salvo siendo de mayor valor del por que fueron adjudicados: porque siendolo, los ha de restituir con frutos, por viciarse, y anularse en todo la adjudicacion, y así no tener título, segun (i) Bártulo y Jason; sino es que el acreedor protestó dar el mas valor, segun Jason (k). Y nota que quando el acreedor, despues de la adjudicacion de los bienes, recibe parte de la deuda dandole los demas el deudor, se los ha de volver con frutos, por no ser visto poseedor por título de paga, si no solo de prenda, como probandolo en derecho, lo resuelve (l) Parladorio. Nota mas, que habiendo uno obligado los bienes á dos acreedores, si despues los dieron en pago, ó venta, ó fueren adjudicados al primero, pagandole el segundo la deuda, se los ha de restituir, segun una ley de Partida (m), sin frutos, segun otra ley de ella (n). Y aunque este segundo acreedor los haya comprado del primero, que se los pudo vender, dandole el señor de ellos entrámbas deudas, se los ha de restituir, aunque no con frutos, por buena fe, como lo dice una ley de Partida (o).

24 * Haciendose la execucion en moneda, y sentenciandose por ella, sin dilacion se debe entregar al acreedor para su pago, hasta la cantidad que resulta líquida de todo el débito, siendo este en especie, como está dispuesto en el derecho, en que se fundan Carleval, el señor Salgado y Gregorio Lopez (p), sin que para esto se necesite dar pregones, hacer almoneda, ni rematarse, lo qual se

(a) *L. Si pignor. ff. de Evict. l. Si quis aliam in extremo, ff. de Sol. l. 49. t. 13. p. 5.* Olea *de Cess. t. 3. q. 2. n. 46.* Carl. *de Jud. t. 3. disp. 24. n. 1.* Rod. *de Exec. c. 6. n. 55.* Escob. *de Ratioc. t. 2. c. 14. n. 1.* Castil. *l. 1. decis. 14.* Acev. *in l. 19. t. 21. l. 4. Rec. n. 126.* Gut. *l. 2. Pract. q. 161.*

(b) *L. 23. t. 11. l. 5. Rec.*

(c) *L. 22. t. 8. l. 2. Rec.*

(d) *L. 1. Cod. de Dolo, & in l. Si mandato, §. 1. ff. Mandati. l. fin. ff. de Contrah. empt.* * Carlev. *ubi sup. n. 10.* Villad. *in Pol. c. 2. n. 154. l. 45. t. 13. p. 5.* Rod *de Redditib. l. 2. q. 17. ex n. 22. & 28.* Feiician. *de Cens. t. 2. l. 3. c. 2. n. 11.*

(e) *L. 45. t. 13. p. 5.*

(f) *L. 16. t. 13. part. 5.*

(g) *L. 43. & 44. t. 13. part. 5. l. 5. t. 5. part. 5.*

(h) Greg. Lop. *in l. 6. glos. 6. t. 27. p. 3.* * Rod. *de Execut. c. 6. n. 38.* Acev. *in l. 19. t. 21. l. 4. Rec.* Gut. *de Juram. confirm. 1. p. c. 19.*

(i) Bart. *in l. Si non sortem, §. Si certum, n. 6. ff. de Cond. indeb. & ibi* Jas. *n. 1. & in l. Si his ad quem, n. 7. ff. de Adquiren. hæred.* * Rod. *ub sup. n. 47.* Baeza *de Inop. debitor. c. 1. n. 47. DD. in Auth. Hoc nisi dolor, Cod. de Solut.* Jul. Cap. *t. 3. discep. 187. & seqq.* Vela *dissert. 36. à n. 8. & 69.* Cir. *contr. 69. & 279.* Amat. *l. 2. Var. resol 68.*

(k) Jas. *in l. Non solum, §. Morte, n. 48. ff. de Operis novi nuntiat.* * Amat. *& DD. ubi sup. proxim.* Barb. *in Rub. ff. Sol. matr. 3. p. n. 31. & seq.*

(l) Parl. *l. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p. §. 16. n. 5.* * Barb. *ubi prox.* Greg. Lop. *in l. 3. glos. 4. t. 14. p. 7.* Merlin. *l. 4. Pign. t. 2. n. 134.* Amat *ubi supr.*

(m) *L. 46. t. 13. p. 5.* * Salg. *1. p. Lab. c. 13. §. 2. à n. 41. & c. 27. à n. 78.* Olea *t. 6. de Cess. q. 10. à. n. 51.* Amat. *ubi sup. c. 97.*

(n) *L. 16. t. 13. p. 5.* (o) *L. 46. t. 13. p. 5.*

(p) Carl. *de Jud. t. 3. disp. 2. per totam, l. 2. §. Mutui datio, ff. Si certum petatur* Salg. *de Reg. 4 (p. c. 5. à. n. 2 & in Labyr. part. 1. cap. 23. n. 90.* Greg. Lop. *in l. 31. t. 11. p. 5. glos. 2. circa finem.* Leon *decis. 108.*



se entiende haciendose la execucion en ella segun la forma prescrita, y que no contenga nulidad; esto aunque las leyes que sobre este asunto tratan no hablan del dinero; pues no lo tuvieron por necesario, como asegura el mismo Carleval (a); aunque es cierto, que para ello se debe citar al deudor, pues se puede dar el caso, que el dinero executado sea de otro tercero, segun se dice en el derecho (b).

* 25 Las pujas que se hacen en la almoneda, pueden ser, ó mejores, ó menores probables, como dice nuestro Autor; y en todo caso se debe hacer en la que mejor se contemplare: y así todas las veces que se acaba la almoneda, y pujas, pasado el término legal, no se admiten otras en mayor cantidad; sino es en los casos que dice el Autor: advirtiendo, que muchas veces se entiende de mejor condicion, aunque sean de menor cantidad, como quando está mas fácil la cobranza, ó mas favorables las condiciones, segun se dice en un texto civil (c); y así en este caso no admiten nuevas pujas, aunque no se haya acabado de rematar, y aunque se ofrezca mayor precio, como está dispuesto en el derecho, y lo dice el señor Salgado y Parladorio (d).

* 26 Lo que se remata en la almoneda, se tiene por eficaz, é indisoluble contrato, que no se pueden separar de él por arrepentimiento, como dice el señor Salgado (e); y la prueba de ello es que el ponedor puede ser obligado por prision á cumplir la postura hecha, segun el mismo señor Salgado, Castillo y Amato (f); y en el caso que el acreedor sea postor de los bienes del deudor, no se le puede obligar á que entregue todo el precio que prometió; pero se le puede compensar con su crédito el retener aquella parte de dinero, que se le debe, como aseguran Castillo, Hermosilla y Rebufo (g).

* 27 La persona á quien se le remate una alhaja en almoneda, siendo con todas las solemnidades del derecho, queda libre de qualesquiera molestias del deudor, como dice el señor Salgado, y Gutierrez (h); y si interviene lesion enorme, y enormísima, se manda por el Juez que se vuelva á pregonar, y se remate en quien mas ofreciere por ella, aunque el remate se haya executoriado por Tribunal superior, probandose bien la lesion, como dice el mismo señor Salgado (i). Y esta accion compete al segundo acreedor contra la adjudicacion hecha á instancias del primero como dice el mismo Graciano, y Hermosilla (k). Y quando, y como esté seguro el comprador, y quando no, se puede ver al señor Salgado en el lugar citado.

* 28 La sentencia de remate no pasa en autoridad de cosa juzgada; y no obstante ella se puede tratar ante el mismo Juez en Juicio ordinario; y aun hoy en la práctica, sin executarse, se apela de ella al Consejo, en donde se confirma, ó revoca: de lo qual testifican Villadiego, Bayo y Parladorio (l).

* 29 La almoneda, y remate no es de substancial forma de la execucion, y así puede omitirse, quando el deudor renuncia los pregones, con tal que goce de sus términos, como dice el Autor, y lo resuelve Carleval (m).

## SUMARIO DEL PARRAFO XXIII.

### Décima.

*Como y por que se debe la décima, y en que cantidad, y en que se ha de pagar, n. 1*
*Prescripcion de la costumbre de llevar décima, n. 2.*
*Si en la paga de la décima se ha de considerar la costumbre del Lugar del deudor, y do están los bienes executados, ó la del Juicio de la execucion, n. 3.*
*Si quando se da posesion de los bienes, ó se oponen á la execucion opositores, se debe décima, n. 4.*
*Si se debe décima quando la execucion se da por ninguna, por ser nula, ó injusta, n. 5.*
*Si se debe décima de las deudas, que se deben de condenacion pecuniaria, aplicada al Fisco, y décima de las que deben á la Iglesia sus Ecónomos, y Tesoreros, n. 6.*
*Décima que se debe de las deudas fiscales, y de la Hermandad, n. 7.*
*Si el Juez delegado y Executor, llevando salario, puede llevar décima, y derechos; si no lo llevando, lo puede llevar, n. 8.*

S

(a) *Cit.* Carl. *ubi sup. n. 6.*

(b) *L. 2. C. ubi in rem actio, c. Quoniam frequenter, §. Quod si super rebus, & ibi glos. verb. in mobilibus, ut lit. non contestata.*

(c) *L. Eum qui, § fin ff. de In diem additum.*

(d) *L. Eos, C. de Divers. præd. l. Si tempora, C. de Fide instrum.* D. Salg. *in Lab. 2. p. c. 2. n. 2.* Parl. *l. 2 Rer. quot. c. fin. 5. p §. 13. n. 16.*

(e) D. Salg *ubi sup. c. 2. à prine.*

(f) D. Salg. *3. p. Labyr. c. 2. n. 151.* Cast. *decis. 6. n. 6.* Ant. Amat *Var. res. 38. n. 4.*

(g) Herm. *in l. 52. glos. 7. à n. 8. t. 5. p. 5.* Cast. *decis. 7. l. 1.* Amat. *ubi supr.* Reb. *de Præcon. & licitat. art. 5. glos. 4. n. 19.* Giurb. *dec. 53. n. 6.*

(h) D. Salg. *3. part. Labyr. c. 10. n. 2.* Gut. *i Q. Canonic. l. 1. n. 2. & 16.*

(i) *Cit.* D. Salg. *ubi supr. n. 6.* Grat. *Disc. c. 7. n. 10.* Herm. *in l. 36. t. 5. p. 5. glos. 4. n. 13.*

(k) D. Salg. & Herm. *ubi prox.* D. Olea *de Cess. t. 7. q. 9 n. 14. & 15.*

(l) Villad. *Pol. c. 2. n. 118. verb. Y quanto* Bayo *Prax. 3. p. l. 2. q. 138.* Parl. *l. 2. Rer. quot. c. fin. 5. p. §. 11. n. 52. & §. 12. n. 4.*

(m) Carl. *de Jud. t. 3. disp. 2. n. 5.*